



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre del dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020 - 00411. Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Leydy Katerine Figueroa Reyes

Accionada: Mesofoods y Restcafe S.A.S.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La señora **Leydy Katerine Figueroa Reyes** formuló acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia contra **Mesofoods y Restcafe S.A.S.** para que se protejan sus garantías fundamentales de petición, trabajo, estabilidad laboral reforzada, seguridad social, mínimo vital y el principio de solidaridad, que consideró vulneradas por aquella, en la medida en que terminó su contrato de trabajo sin reparar en que acababa de salir de una incapacidad médica (por Covid 19), amén de ser madre cabeza de familia.

2. Como apoyo de sus pretensiones sostuvo que:

2.1. Desde el día 27 de noviembre de 2017 se vinculó laboralmente con las empresas MESOFOODS, mediante contrato laboral de trabajo a término indefinido para realizar las labores de administradora de barras en Restcafe S.A.S.; durante la ejecución del contrato, a finales del mes de junio, fue contagiada de Coronavirus, por lo que solicitó permiso para valoración médica, pero lo fue negado, asistiendo entonces fuera del horario laboral.

2.2. Luego, el 3 de julio de 2020, durante horario laboral, asistió a una cita médica para temas de su enfermedad, lo que informó a su empleador. Como consecuencia de ello, se le prescribió incapacidad por 7 días, contados a partir del día 10 de julio, más otros 7 días retroactivos, para un total de 14 días de aislamiento obligatorio.

2.3. Retomó sus funciones el día 23 de julio de 2020, luego de dar negativo el examen que se hizo, y ese mismo día, en horas de la noche, le llegó una citación a diligencia de descargos, al punto de venta BTA CLINICA COUNTRY 2, ubicado en la ciudad de Bogotá, el día 24 de julio del 2020 a la 1:00 pm., a la cual se presentó, pero finalmente se realizó mediante llamada telefónica, en la que se le informó sobre presuntos incumplimientos al Reglamento Interno de Trabajo con relación a consumos consecutivos y reiterativos durante los meses de abril y mayo.

2.4. En adición, fue coaccionada para firmar la carta de renuncia realizada por ellos mismos, so pena de hacerse acreedora de sanciones monetarias, despedida y que

quedaría la afectación en mi hoja de vida y que con ello ya no podía laborar en ninguna empresa dedicada al sector de consumos.

2.5. Formuló petición el 4 de agosto de 2020, pero recibió respuesta parcial y sin los respectivos anexos que solicitó.

2.6. Durante la vigencia del Decreto Nacional se dio por terminado su contrato de trabajo, desmejorando sus condiciones de vida, dado que es madre cabeza de familia de sus hijos de 5 y 4 años de edad, quienes dependen completamente de ella económicamente.

2.7. Actualmente persisten algunos síntomas de Covid 19, como pérdida de olfato y gusto, debilidad muscular, entre otros, lo que la pone en un estado de indefensión que requiere de reintegro laboral, amén de que su EPS ya no la atiende por no estar cotizando, y el despido se debió inmediatamente después de ser diagnosticada con Coronavirus.

2.8. Adicionalmente, no le fue suministrada indemnización alguna con la cual pudiese subsistir mientras sus síntomas pasan y con ello ser vinculada laboralmente en alguna entidad.

3. En virtud de lo anterior, pidió ordenar a las accionadas (i) dar respuesta completa y de fondo a la petición que radicó el 4 de agosto de 2020, (ii) reintegrarla hasta tanto permanezcan los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, en todo caso, máximo por tres meses y/o se le indemnice por despido sin justa causa, (iii) efectuar el pago de los salarios dejados de percibir hasta el momento de su reintegro, a su vez el pago de la seguridad social para continuar y poder recibir junto con sus hijos atención en salud por parte de la EPS, y (iv) no ejercer coacción en contra de sus empleados para que se renuncie al cargo que de desempeña.

4. Admitida la acción el 31 de agosto último, se dispuso la notificación de la accionada y la vinculación del **Ministerio del Trabajo y de Sanitas EPS**, a quienes se requirió con el fin que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la acción.

3.1. **Restcafé S.A.S.** señaló que (i) la tutela es improcedente, porque la accionante no demostró, ni siquiera sumariamente, la existencia de perjuicio irremediable, debiendo acudir a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, (ii) la terminación del contrato de trabajo se verificó por la renuncia presentada del puño y letra de la accionante, (iii) la accionante no presentaba condición de salud alguna que la hiciera sujeto del denominado fuero de estabilidad ocupacional reforzada por salud, amén de que no acreditó ser madre cabeza de familia (iv) respondió la petición de la accionante, remitiéndole respuesta al correo electrónico leidyfigueroa520@gmail.com, el día 27 de agosto de 2020, esto es, dentro del término legal para atender cualquier petición presentada ante entidad de carácter particular, incluyendo con dicha respuesta la documentación requerida, y (v) MESOFOODS corresponde a una denominación de marca interna por parte de RESTCAFE S.A.S., y no tiene la condición de sociedad legalmente constituida, con número de identificación tributaria independiente.

3.2. Sanitas EPS pidió su desvinculación por falta de legitimación de la causa por pasiva, porque no ha vulnerado derechos fundamentales a la accionante, al tiempo que informó que la atendió los días 10 y 18 de julio, así como 6 de agosto de 2020, por DX enfermedad respiratoria aguda debida al sars-cov-2 (covid-19) (u071).

3.3. El Ministerio del Trabajo guardó silencio, pese a que fue notificado en debida forma.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. Desde el p^ortico se anticipa que la acción de amparo debe ser negada, por las siguientes razones, a saber:

1.1. La primera, porque no es la vía idónea para analizar el reintegro pretendido. En efecto, memórese que, en línea de principio rector, la acción de tutela tiene naturaleza subsidiaria, en la medida en que fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

En esa medida, por regla, las controversias de carácter laboral, como la de marras, deben someterse a análisis en la especialidad laboral de la jurisdicción ordinaria a través de los procesos que el legislador ha establecido en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social¹, para que sea el juez natural, luego de un despliegue procedimental, quien defina a quien le asiste la razón, a menos que concurren algunas circunstancias prevalentes o de suma importancia que ameriten la intromisión del juez constitucional. Al respecto, **sentencia T-1496 de 2000**², la Corte Constitucional sintetizó las reglas que la jurisprudencia había decantado para determinar la procedencia excepcional de la acción de tutela para la reclamación de acreencias laborales:

“(...) la Corte ha señalado que una controversia laboral puede someterse a juicio de tutela, desplazando el medio ordinario de defensa cuando se reúnan las siguientes condiciones: (1) que el problema que se debate sea de naturaleza constitucional, es decir, que pueda implicar la violación de derechos fundamentales de alguna de las partes de la relación laboral, puesto que si lo que se discute es la violación de derechos de rango legal o convencional, su conocimiento corresponderá exclusivamente al juez laboral; (2) que la vulneración del derecho fundamental se encuentre probada o no sea indispensable un amplio y detallado análisis probatorio, ya que si para la solución del asunto es necesaria una amplia controversia judicial, el interesado debe acudir a la jurisdicción ordinaria pues dicho debate escapa de las atribuciones del juez constitucional y (3) que el mecanismo alternativo de defensa sea insuficiente para proteger íntegramente los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y no resulte adecuado para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental.”

En ese mismo sentido, dicha Corporación ha establecido que el amparo puede ser procedente para tramitar estos asuntos, cuando (i) el medio ordinario no sea idóneo ni eficaz, de acuerdo con las circunstancias específicas del caso, (ii) cuando a él se acude como mecanismo transitorio para evitar que se consolide un perjuicio irremediable y (iii) cuando el peticionario es una persona que requiere de especial protección constitucional, como los niños, mujeres cabeza de familia, personas en condición de discapacidad, circunstancias que hacen que el examen de procedibilidad de la acción de tutela se flexibilice³.

¹ Sentencia T-056 del 3 de febrero de 2014. Referencia: expediente T- 4074899. M. P.: Nilson Pinilla Pinilla.

² M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.

³ Ibídem.

De allí que cuando resultan afectados los derechos de personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta, como consecuencia de su condición económica, física o mental y, adicionalmente, en los casos en los cuales se predica el derecho a la estabilidad laboral reforzada⁴, la protección por vía de tutela se abre paso, posición en la que se encuentran todos los trabajadores inválidos, discapacitados, disminuidos físicos o sensoriales, y en general, todos los que tienen afectaciones en salud que les impida o dificulte el desempeño de sus labores, cuyas condiciones particulares pueden hacerles ser objeto de discriminación y ubicarlos en una situación de debilidad manifiesta, que los hace acreedores del derecho a una estabilidad laboral reforzada⁵.

1.1.1. Pues bien, de cara a la plataforma jurisprudencial expuesta, se observa en el caso de marras que (i) la accionante no reúne las condiciones para ser tratada como un sujeto de especial protección constitucional, pues para el momento en que finalizó su relación laboral con la accionada (el 24 de julio de 2020), no tenía ninguna discapacidad o disminución física, y aunque alegó sentir síntomas de covid 19, de ello no se aportó prueba alguna; tampoco tiene la calidad de aforada, amén de que no demostró su supuesta condición de madre cabeza de familia, (ii) la presunta vulneración por parte de Restcafé S.A.S. no se encuentra acreditada, pues mientras la señora Figueroa alega que fue despedida sin indemnización, la accionada se contrapone a ello, afirmando que tal circunstancia nunca ocurrió y lo que terminó su relación laboral fue una renuncia voluntaria de la primera, de modo que no es posible verificar con las pruebas aportadas, que efectivamente se presentó la vulneración alegada, lo que implica un despliegue probatorio que no es posible evacuar ante el juez constitucional.

En este orden de ideas, es claro que no es la acción de tutela el camino idóneo para resolver las controversias laborales traídas a colación.

1.2. La segunda, porque, en todo caso, lo único que aparece demostrado en este asunto, según las pruebas documentales aportadas por ambas partes, es que la causa que motivó la finalización de la relación laboral entre las partes fue la renuncia voluntaria presentada por la señora Figueroa en el mes de julio pasado, como se verifica en la siguiente imagen:

Bogotá D.C. 24 de julio del 2020
Señores rescate . oma . S.A.S
por el motivo de la presente me dirigo
a ustedes el retiro voluntario por motivos
personales. gracias por su
colaboración prestada
ultimo dia elaborado 24/07/2020
Leydy Figueroa
cc 1030646221. Bogotá

Y aunque la accionante asegura que fue “coaccionada para firmar la carta de renuncia realizada por ellos mismos”, so pena de tomar represalias en su contra, ello no pasa de ser una mera manifestación, carente de todo sustento probatorio.

⁴ Sentencia T-576 del 14 de octubre de 1998. Referencia: expediente T- 169421. M. P.: Alejandro Martínez Caballero.

⁵ Sentencia T- 211 del 15 de marzo de 2012. Referencia: expediente T- 3257957.M. P.: María Victoria Calle Correa.

En esa medida, será el juez laboral, luego de adelantar un despliegue probatorio, quien determine, si así lo pretende la accionante, si lo que ocurrió fue un despido, o una renuncia voluntaria, o una renuncia coaccionada, con las consecuencias legales de ello, sin que, en el entretanto, pueda el juez constitucional inmiscuirse en esa causa.

1.3. La tercera, porque la solicitud que formuló la señora Figueroa a la accionada, el 4 de agosto de 2020, fue resuelta y notificada, cumpliendo con el núcleo esencial de la petición, cual es el de recibir “una pronta respuesta por parte de la autoridad ante la cual ha sido elevada la solicitud, y en segundo lugar, que exista una **respuesta de fondo** a la petición planteada, sin importar que la misma sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario.”⁶

En efecto, observe que la mencionada reclamación tenía como objeto que:

Primero: Liquidación y pago de derechos laborales (salarios, vacaciones, prima legal de servicios, auxilio legal de cesantías, intereses al auxilio legal de cesantías, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria).

Segundo: Copia de mi Contrato Individual de Trabajo a Término Indefinido.

Tercero: Copia de los comprobantes soporte de los pagos por aportes de cotizaciones al sistema de seguridad social integral y parafiscalidad de todo el tiempo laborado.

Cuarto: Certificaciones Laborales.

Quinto: Copia tomada del original físico de los artículos 54, 57 y 62 del Reglamento Interno de trabajo.

Sexto: Reliquidación y pago de los \$96.000 deducidos por concepto de descuento Fincomercio, a su vez Reliquidación y pago de los \$175.561 por concepto de Sueldo Básico y a su vez el descuento por \$20.571 por concepto de auxilio de transporte.

Finalmente, de todo lo anterior, reitero mi exigencia inmediata a ustedes para que procedan con los pagos y demás peticiones en los plazos concedidos por ley al derecho de petición, plazo que una vez vencido, y no cumplido, me faculta para radicar queja ante el Inspector del Trabajo de la Dirección Territorial Bogotá – Ministerio del Trabajo.

Sin otro particular,

LEIDY KATERINE FIGUEROA REYES
C.C. 1.030.646.221

Y como consecuencia de ello, Restcafé S.A.S. respondió, el 27 de agosto siguiente, que no era posible conceder la liquidación y pago pedidos, explicándole las razones de tal negativa, amén de remitirle los documentos que igualmente fueron solicitados. Este es el tenor literal de la respuesta:

Frente al hecho décimo octavo. El valor descontado por concepto de salario y auxilio de transporte tiene como fundamento que, para la fecha en la que se gestionó su retiro y el pago de la liquidación final de prestaciones sociales y demás acreencias laborales, ya se había realizado el pago de la segunda quincena del mes de julio del año en curso, no obstante, su renuncia voluntaria el 24 de julio. De conformidad con lo anterior, la Empresa había pagado salarios hasta el cierre del mes, pese a que usted no prestó servicio de manera efectiva en todos los días del mes calendario.

Atendiendo a la petición sexta, la Empresa no procederá a re liquidar este concepto.

Frente a las peticiones, adjunto al presente correo, nos permitimos remitir:

1. Copia del contrato de trabajo
2. Liquidación final de prestaciones sociales y demás acreencias laborales.
3. Soporte de pago de la liquidación
4. Certificación laboral
5. Pagos a seguridad social desde agosto de 2019.
6. Copia del Reglamento Interno de Trabajo.

Aclaro en todo caso que, la documentación relacionada en los numerales 2 a 4 ya había sido previamente remitida a su correo electrónico.

Con esto doy una respuesta clara y oportuna a su petición.

Atentamente,


DIANA MILENA BOLÍVAR SÁNCHEZ
JEFE DE RELACIONES LABORALES

Cual si fuera poco, se arrimó también el correo electrónico que se le remitió a la señora Figueroa en esa misma data, para enterarla del contenido de la referida contestación, lo cual fue conocido por ella, pues así lo reconoció en su escrito de tutela. El siguiente

⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-477 de 1993.

es un pantallazo de esa notificación, remitida al mismo correo electrónico informado en la tutela, leidyfigueroa520@gmail.com:

1/9/2020

Correo: Mayra Castillo Barragan - Outlook

RE: DERECHO DE PETICIÓN

Diana Milena Bolivar Sanchez <dbolivar@mesofoods.com>

Jue 27/08/2020 12:02 PM

Para: Leidy Figueroa <leidyfigueroa520@gmail.com>

7 archivos adjuntos (2 MB)

Respuesta solicitud LAYDY KATERINE FIGUEROA REYES.pdf; contrato FIGUEROA REYES LAYDY KATERINE cc 1030646221 (1).pdf; CertificadoAportesAcumulado_CC1030646221_FIGUEROA_LAYDY_2020-01_2020-08.pdf; CertificadoAportesAcumulado_CC1030646221_FIGUEROA_LAYDY_2019-07_2019-12.pdf; 1030646221 certificado laboral.pdf; FIGUEROA REYES.PDF; 4114.pdf;

Leidy, buenas tardes

Adjunto remitimos respuesta a su petición.

Quedamos atentos a resolver cualquier inquietud adicional.



Diana Milena Bolívar Sánchez
Jefe de Relaciones Laborales
Gerencia de Talento
Cra 57 # 94 - 10
Bogotá - Colombia
+ (57) 1 5933700 Ext. 102
Cel. 3184732097

Visítenos en: www.cafeoma.com & www.presto.com.co

Nuestra receta: ¡Amamos lo que hacemos!

2. En este orden de ideas, como la accionante cuenta con las vías ordinarias para reclamar sus derechos, sin que sea esta acción de amparo la idónea para ello, amén de que no se demostró la vulneración alegada, habrá de negarse la acción de amparo.

Con sustento en lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

Primero. Negar la acción de tutela interpuesta por la señora **Leydy Katerine Figueroa Reyes**, por las razones anteriormente expuestas.

Segundo. Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Enviar la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez